



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 72695/2018

N.N. DAM: M., K. A.

Medidas

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 20

//TA: para dejar constancia que el titular de la Fiscalía General nro. 1, Dr. Joaquín Ramón Gaset, presentó a través del sistema de Gestión Judicial “Lex-100” el memorial sustitutivo de la audiencia oral tal como fuera intimado, a través del cual mantuvo el recurso deducido por su inferior jerárquico. A su vez hizo saber que la Sección Ciberdelitos contra la Infancia, Niñez y Adolescencia de la Policía de la Ciudad no poseía inconveniente alguno en participar en un registro domiciliario en la localidad de Villa Gesell. Buenos Aires, 20 de octubre de 2020.

Miguel Ángel Asturias

Prosecretario de Cámara

Buenos Aires, 20 de octubre de 2020.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Intervenimos en la apelación interpuesta por la Fiscalía, contra el auto del pasado 25 de agosto que rechazó el pedido de allanamiento de los domicilios de *G. R. P.* a fin de proceder al secuestro de elementos vinculados a los hechos denunciados.

II. El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Más allá de mi postura respecto a la discrecionalidad del magistrado en la producción de prueba -artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación-, como así también en la convocatoria del imputado en los términos de su artículo 294, otras cuestiones deben atenderse en el presente caso.

Si bien el trámite se inició bajo las previsiones del artículo 196 *bis* del código de rito, a partir de la prueba incorporada, el acusador público imputó a *G. R. P.* los hechos denunciados por *K. A. M.* y estimó verificado el estado de sospecha necesario para ser convocado a prestar declaración indagatoria, junto a otras medidas de exclusiva competencia del magistrado *a quo*.

No obstante, éste únicamente se expidió respecto del registro domiciliario, por lo que no corresponde el análisis de la pertinencia de su detención ni de su versión de lo ocurrido en los términos aludidos.

Ante esta situación particular, entiendo que se encuentra en principio acreditada la posible comisión de un delito de acción pública al que estarían vinculados menores de edad y que no se debe demorar la medida que impulsa la Sra. Fiscal, para evitar una posible dispersión de la prueba.

Y si bien la contingencia sanitaria actual impide la circulación entre provincias, en la que cada autoridad ha dictado su normativa relativa al confinamiento, la gravedad de los sucesos justifica que personal policial diligencie el pertinente exhorto para que el juez con jurisdicción en el domicilio a registrar disponga lo pertinente. Todo ello sin perjuicio de cumplir en forma estricta con los protocolos a fin de impedir la propagación del virus.

Así voto.

III. La jueza Magdalena Laíño dijo:

1º) Si bien las medidas solicitadas por las partes -en el caso por el representante del Ministerio Público Fiscal- son, en principio y por imperativo legal, irrecurribles, lo cierto es que ello no puede ser interpretado de modo absoluto, sino que debe examinarse de manera amplia, atendiendo siempre a su entidad y a los principios procesales que podrían estar en juego.

Teniendo en cuenta entonces que la diligencia solicitada se trata del allanamiento de los domicilios en los que residiría *R. P.* o, al menos, en donde se hallarían elementos de interés para la pesquisa y conllevaría al eventual secuestro de material electrónico vinculado al hecho investigado, es innegable que su negativa podría importar un agravio de insuficiente o tardía reparación ulterior (art. 449 CPPN) y, por ello, corresponde avanzar sobre el análisis de su viabilidad.

En atención al riesgo aludido en el párrafo precedente y sobre la base de la doctrina de la Corte Suprema en cuanto a que “los



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 72695/2018

N.N. DAM: M., K. A.

Medidas

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 20

jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios” (CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277; 320:1038; 320:1472; 320:1717; 321:2947; 323:929 y 325:311), a fin de evitar una posible dispersión de la prueba, estimo que corresponde hacer lugar a la diligencia propuesta por la acusación pública, máxime teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los sucesos denunciados, los que se habían prolongado en un lapso considerable de tiempo además de incluir a otros damnificados, menores de edad.

Todo ello en consonancia con los compromisos asumidos por nuestro país a actuar con debida diligencia y sin dilaciones en la aplicación de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e incluir en su legislación interna la normativa y los procedimientos legales eficaces a ese fin, al ratificar la “*Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*” y la “*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*” - Convención de *Belem Do Pará*-, que revisten jerarquía constitucional desde su aprobación mediante las Leyes 23.179 del 8 de mayo de 1985 y 24.632 del 13 de marzo de 1996 respectivamente.

Recuerdo que el análisis en estos casos debe ser abordado y examinado desde una perspectiva más amplia y global teniendo en consideración todas las circunstancias que funcionan como elementos de contexto en el que la mujer y niña se encontraría inmersa.

En lo particular, nótese que los arts. 34, 35 y 36 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño “*se refieren a la protección de los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales y al secuestro, la venta y trata de los niños (...) la explotación infantil incluye la actividad económica de niños y niñas menores de 18 años que afecta su desarrollo personal o el disfrute de sus derechos (...) siendo las peores formas el involucramiento de los*

niños en el tráfico, la esclavitud, la prostitución y el reclutamiento militar forzoso (...) la pornografía infantil atenta contra la dignidad de niños, niñas y adolescentes y vulneran sus derechos (...) es un fenómeno creciente a nivel mundial”.

“La pornografía infantil en internet es un delito y una violación grave a los derechos del niño, que atenta contra su dignidad física y síquica (...) el Consejo de Derechos Humanos creó una relatoría especial para dar seguimiento a este grave problema y entre sus recomendaciones está la aprobación de leyes nacionales en las que se defina, prohíba y tipifique como delito la pornografía infantil, en las que se exija a los proveedores de acceso a internet, operadores de telefonía y otros bloquear el acceso a sitios vinculados a este hecho y conservar el material para investigación y enjuiciamiento, entre otros”. Recomendándose “la detección y protección de las víctimas, su asistencia y atención” (ver, “Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Versión Comentada. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos”. Guatemala, 2011, pág. 48/49. extraído de la 56° sesión del Comité de los Derechos del Niño y Consejo de Derechos Humanos, 12° periodo de sesiones Tema 3 de la agenda).

Además, no es menor la importancia mundial que se le ha dado a este tipo de delitos, fortaleciendo no solo las herramientas tecnológicas, sino también la capacitación de personal para su detección y juzgamiento.

Interpol ha llevado a cabo distintas operaciones, en particular la denominada “Blackwrist” que culminó con el rescate de al menos 50 niños que eran sometidos a distintas prácticas y reveló, mediante la vigilancia de la red oscura, la presencia de fotos y videos de menores en una página web con al menos 63.000 suscriptores. Sin dudas, es un ilícito grave que merece especial atención y dedicación (INTERPOL, Informe Anual de 2019, pág. 8)



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 72695/2018

N.N. DAM: M., K. A.

Medidas

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 20

En razón de lo expuesto y a fin de evitar la puesta en peligro de potenciales elementos de prueba que ante su desaparición entorpezcan la investigación, corresponde que, de manera urgente, se haga lugar a la diligencia propuesta por el acusador público, sin perjuicio de que para ello deban adoptarse las medidas sanitarias estrictamente para evitar la propagación del virus COVID-19.

Así voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

REVOCAR el auto del pasado 25 de agosto en cuanto fue materia de recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Ricardo Matías Pinto, subrogante de la Vocalía N°8, no interviene en la presente en función del art. 24 bis CPPN y por hallarse abocado a las tareas de la Sala V de esta Cámara.

Julio Marcelo Lucini

Magdalena Laíño

Ante mí:

Miguel Ángel Asturias

Prosecretario de Cámara

